

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
Radicación No. 2021-00172-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 0489
Santiago de Cali, tres (3) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La sociedad CRESI S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, demandó a la señora ERLY ALEJANDRA GOMEZ FUQUENE para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero representadas en el Pagaré No. 569285 por valor de \$1.774.233, por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 28/11/2020; y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 0817 del 30 de Abril de 2021, decretando las medidas cautelares solicitadas mediante el Auto Interlocutorio No. 0818 de idéntica fecha.

Los HECHOS en que se sustentó la demanda se pueden sintetizar, en que la demandada ERLY ALEJANDRA GOMEZ FUQUENE adeuda a la sociedad demandante, la suma de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.774.233) por concepto de Capital, representado en el Pagaré No. 569285 suscrito el 27 de Noviembre de 2020 con vencimiento en dicha fecha, que el acreedor hace efectiva la cláusula aceleratoria y declara vencido el plazo, de acuerdo a la cláusula inserta en el pagare a partir del 27 de Noviembre de 2020, razón por la cual no se cobra por cuotas. Que la entidad llenó el pagare, de acuerdo a las instrucciones dadas por el demandado.

Obra notificación de la demandada ERLY ALEJANDRA GOMEZ FUQUENE de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, enviando a través del correo electrónico de la demandada alegoful@gmail.com el día 14/02/2023, teniéndola debidamente notificada el 16 de Febrero de 2023, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precludidos los términos que disponía la demandada para pagar o excepcionar sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámene, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y la demandada es la obligada conforme al título, y la actitud procesal de la demandada.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el Pagaré No. 569285 por valor de \$1.774.233 por concepto de Capital, título valor contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; y de la cual se derivaron varias transacciones comerciales, en concordancia con los artículos 709 y s.s., del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció la ejecutada fue notificada de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin haber descrito el traslado, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI (V)**, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

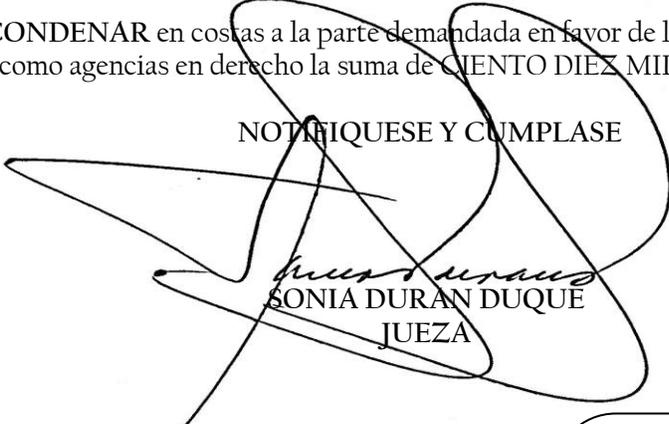
PRIMERO. - **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** contra la demandada **ERLY ALEJANDRA GOMEZ FUQUENE**, identificada con la C.C. No. 1.144.026.521 conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 0817 proferido el 30 de Abril de 2021, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO. - **REQUERIR** a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de **DIEZ (10) días** a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO. - **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- **CONDENAR** en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS MCTE (\$110.000)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 8 DE MARZO DE 2023 a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria